

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 287-2018**

Lima, 02 de febrero del 2018

Exp. N° 2017-020

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600045809, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 120-2017, a la empresa ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con R.U.C. N° 20129646099.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe Técnico N° DSE-UTRA-290-2016 se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa ELECTROCENTRO, por presuntamente incumplir con el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por la Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción detallada a continuación:
 - a) No realizó el seguimiento del estado de los conductores de la barra en la S.E. Parque Industrial para detectar y controlar “puntos calientes”.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 120-2017, notificado el 2 de febrero de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a ELECTROCENTRO por el presunto incumplimiento señalado en el numeral precedente.
- 1.4. Pese al plazo otorgado, ELECTROCENTRO no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. A través de la Resolución de Ampliación de Plazo N° 1, notificada el 8 de noviembre de 2017, Osinergmin resolvió ampliar por tres (03) meses el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 206-2017-DSE/CT, notificado el 30 de noviembre de 2017, Osinergmin notificó a ELECTROCENTRO el Informe Final de Instrucción N° 145-2017-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.7. A través de las Cartas Nos GT-471-2017 y GT-474-2017, recibidas los días 5 y 7 de diciembre de 2017, ELECTROCENTRO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, manifestando lo siguiente:
 - a) El 11 de noviembre de 2014 se interconectó la C.H. Runatullo 40 MW al sistema 60 kV de ELECTROCENTRO, que involucra la LST 60 kV Huayacachi-SESA-SEPI-Concepción y las SS.EE. Concepción,

Parque Industrial y Salesianos.

- b) Desde esa fecha, en las épocas de mayor generación, se vienen generando puntos calientes en la LST y en las SS.EE. antes mencionadas, debido a la capacidad de los conductores que tienen más de 30 años de operación y cuyo calibre no soporta la inyección de corriente de la C.H. Runatullo.
 - c) Las flechas de los vanos de los conductores están sufriendo incrementos debido a la temperatura de trabajo de los conductores. Esta situación se agudizó durante los años 2016 y 2017, por lo que a través de las Cartas Nos. GG-976-2016 y GG-029-2017, presentó un reclamo a la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C. (propietaria de la C.H. Runatullo) por las interrupciones ocasionadas. Adjunta copia de los documentos mencionados.
 - d) El 2 de marzo de 2017, mediante la Carta N° GR-208-2017, solicitó a la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C. que tome las previsiones para su conexión a la S.E.T. Orcotuna en 220 kV a fin de solucionar el problema del recalentamiento de la LST 60 kV. Adjunta copia del documento.
 - e) El 10 de abril de 2017, a través de la Carta N° GR-319-2017, solicitó a Osinergmin su mediación para solucionar el recalentamiento de la LST 60 kV SEPI – Concepción. Adjunta copia del documento.
 - f) El 31 de julio de 2017, mediante la Carta N° GR-625-2017, hizo de conocimiento de Osinergmin la problemática de la LST 60 kV Parque Industrial – Concepción y SS.EE. asociadas. En el Informe Técnico N° GTT-040-2017 presentó evidencias y las inspecciones termográficas realizadas. Adjunta el informe previamente mencionado.
 - g) Ha venido monitoreando, mediante inspecciones termográficas, la elevación de temperatura en los conductores de las instalaciones involucradas. Adjunta los resultados de las inspecciones termográficas realizadas con los planes de trabajo Nos. GTT-059-2015, GTT-032-2016 y GTT-013(NP)-2016, efectuados en la S.E.T. Parque Industrial antes y después del evento ocurrido el 21 de marzo de 2016.
 - h) Viene gestionando la contratación del servicio especializado para la evaluación de la capacidad real de conducción del conductor de la LST 60 kV Parque Industrial – Concepción y de los daños producidos por el recalentamiento del conductor. Adjunta copia de los Términos de Referencia.
- 1.8. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-361-2017, de fecha 9 de diciembre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a no realizar el seguimiento del estado de los conductores de la barra en la S.E. Parque Industrial para detectar y controlar “puntos calientes”.
- 3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

El Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 fue aprobado por la Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM², teniendo como finalidad establecer las reglas preventivas que permitan salvaguardar a las personas y las instalaciones, durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones, y sus equipos asociados.

Según lo establecido en su Regla 011.A, es de aplicación a las instalaciones de suministro eléctrico y de comunicaciones, equipos y métodos de trabajo utilizados por los titulares de empresas de servicio público y privado de suministro eléctrico, de comunicaciones, ferroviarias, y compañías que cumplen funciones similares a las de una empresa de servicio público. Asimismo, su Regla 011.B establece que es de uso obligatorio en todo el Perú.

La sección 12 del referido Código corresponde a la “Instalación y Mantenimiento de Equipos”, y dispone que todo equipo eléctrico debe ser construido, instalado y sometido a mantenimiento. Así, la Regla 121.A establece que los equipos eléctricos serán sometidos a inspección y mantenimiento en los intervalos o frecuencias que, según las buenas prácticas, se consideren necesarios.

¹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de febrero de 2016.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2011.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844³, Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a cumplir con el Código Nacional de Electricidad.

Finalmente, es necesario mencionar que el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁴, establece como infracción sancionable “[c]uando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad (...)”

4.2. Respecto a no realizar el seguimiento del estado de los conductores de la barra en la S.E. Parque Industrial para detectar y controlar “puntos calientes”

La conexión de la C.H. Runatullo a la red de 60 kV, de titularidad de ELECTROCENTRO, fue efectuada el 11 de noviembre de 2014, tras la aprobación del Estudio de Operatividad del proyecto por parte del COES y de ELECTROCENTRO. No obstante, la desconexión ocurrida, que dio origen a la supervisión efectuada y posteriormente al presente procedimiento administrativo sancionador, ocurrió el 21 de marzo de 2016; es decir, 16 meses luego de la conexión de la C.H. Runatullo. En este extremo, es oportuno mencionar que es una buena práctica hacer seguimiento del desempeño de todas las instalaciones involucradas cuando ingresa un nuevo proyecto; de esta forma se garantiza tener bajo control el funcionamiento del sistema eléctrico. Cabe precisar que, antes del 21 de marzo de 2016, se presentaron anomalías relacionadas a los puntos calientes; sin embargo, ELECTROCENTRO no ha demostrado haber adoptado las medidas preventivas y correctivas correspondientes.

Si bien ELECTROCENTRO manifiesta haber efectuado un reclamo a la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C., a través de las Cartas Nos. GG-976-2016 y GG-029-2017, corresponde indicar que estas cartas fueron remitidas con posterioridad al evento que dio origen al presente procedimiento y ELECTROCENTRO no ha presentado mayor documentación que permita comprobar que ha efectuado el seguimiento requerido ni controlado los “puntos calientes”.

Asimismo, pese a que ELECTROCENTRO manifiesta haber solicitado a la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C. que tome las previsiones respectivas (Carta N° GR-208-2017) e incluso haber informado a Osinergmin (Carta N° GR-625-2017) y solicitado su intervención (Carta N° GR-319-2017) para solucionar el problema ocurrido, las gestiones efectuadas resultan, evidentemente, inoportunas (e incluso posteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador) pues la desconexión que generó el procedimiento bajo análisis tuvo lugar, como se ha mencionado anteriormente, el 21 de marzo de 2016.

Por otro lado, a pesar de que ELECTROCENTRO ha presentado como medios probatorios los planes de trabajo Nos. GTT-059-2015, GTT-032-2016 y GTT-013(NP)-2016, de la revisión de los mismos se ha verificado que los registros

³ Publicada en el “Diario Oficial” El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

⁴ Publicada en el “Diario Oficial” El Peruano el 12 de marzo de 2003.

termográficos que ellos contienen no tienen fecha de ejecución, por lo que no resultan suficientes para desvirtuar la imputación efectuada.

De igual modo, si bien ELECTROCENTRO adjunta copia de los términos de referencia para la contratación de un servicio especializado que ayude a solucionar el problema, se debe indicar que esta actuación resulta inoportuna pues el problema generado, como se ha mencionado en los párrafos anteriores, data de años atrás.

Cabe resaltar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*. En ese sentido, le correspondía a ELECTROCENTRO efectuar oportunamente las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.

Por tal motivo, ELECTROCENTRO ha incumplido lo establecido en la Regla 121.A del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, lo que constituye infracción de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

Por otro lado, es preciso indicar que el incumplimiento al Código Nacional de Electricidad analizado en este procedimiento, ampliado por Resolución N° 1, ha requerido un especial y amplio análisis técnico que permita confirmar o desvirtuar la imputación efectuada, a fin de evaluar los elementos específicos (conductores) respecto a los cuales ELECTROCENTRO no hizo el seguimiento requerido en el citado Código.

Asimismo, se debe resaltar que el cálculo de la multa a efectuarse (conforme se podrá apreciar en la sección correspondiente) ha requerido un análisis exhaustivo a fin de determinar correctamente los costos evitados de acuerdo a los módulos estándar aprobados por la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin.

4.3. Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de

su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado ante un mantenimiento programado del sistema de barras en 60 kV S.E. Parque Industrial, a cargo de ELECTROCENTRO.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, cabe mencionar que la imputación efectuada interrumpió el suministro eléctrico en Huancayo y en las zonas aledañas por un total de 21.2 MW.

Con relación al perjuicio económico causado, se debe indicar que éste se encuentra representado por la energía eléctrica no suministrada y será desarrollado en la fórmula para calcular la sanción a imponer.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En cuanto al beneficio ilícito, se debe precisar que éste se encuentra representado por los costos evitados por la empresa y se tendrá en cuenta en la fórmula de graduación de la sanción, conforme se desarrollará en las siguientes secciones.

Metodología

La metodología de determinación de sanciones utilizada por Osinergmin establece que las multas y sanciones deben representar un mecanismo disuasivo de aquellas conductas que se consideran inadecuadas, buscando que las empresas cumplan con la normatividad⁵.

En el presente caso, se considera que la empresa tendrá incentivos a incurrir en el escenario de incumplimiento en la medida que los beneficios ilícitos sean mayores a la multa, considerando una determinada probabilidad de detección y sanción. Se asume que el escenario de incumplimiento tiene una probabilidad de detección igual a “p”⁶ y una probabilidad de no detección igual a “1-p”; entonces,

⁵ El marco teórico del cálculo de multas y sanciones se encuentran, por ejemplo, en los Documentos de Trabajo (DT) N° 06 “Problemática de la Supervisión de la Calidad del Servicio Eléctrico en el Perú” (p. 44); DT N° 10 “Sistemas de Supervisión y Esquemas de Sanciones para el Sector Hidrocarburos”, y DT N°20 “Sanciones por Daños Ambientales para la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos en el Perú”, preparados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico. Estos documentos se encuentran disponibles en http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo

el beneficio esperado de una empresa (E(B)) al cometer la infracción será igual a:

$$E(B) = (1 - p)B + p(B - M), \quad (1)$$

Donde E(B) es igual al beneficio esperado de la empresa por incumplimiento, y M es el monto de la multa que hace indiferente a la empresa entre cometer o no la infracción.

Bajo el enfoque de incentivos, M debe ser calculada de tal forma que se logre que el valor esperado de los beneficios asociados a la conducta ilícita sea nulo, a fin de que la empresa infractora sea indiferente a cometer dicha falta⁷. Ello se obtiene cuando:

$$0 = (1 - p)B + p(B - M) \rightarrow M * = (B/p) * (1 + A), \quad (2)$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito de la empresa por incumplimiento de la Ley de Concesiones.

M: Multa disuasiva en el escenario de la infracción.

A: Factor atenuante o agravante.

P: Probabilidad de detección de la infracción.

El esquema indica que el cálculo de la multa disuasiva debe ser proporcional al Beneficio Ilícito de la empresa al cometer la infracción e inversamente proporcional a la probabilidad de detección de dicho escenario. Sin embargo, la efectividad del sistema también dependerá de los recursos destinados a la supervisión y fiscalización, los cuales aumentan la probabilidad de detección. De igual forma, se añade un componente "A", el cual resume un conjunto de factores atenuantes y agravantes de la sanción.

La metodología utilizada admite la incorporación de un componente adicional a la ecuación de la multa (2) el cual equivale a un porcentaje "α" del valor económico del daño ocasionado. La incorporación de una fracción "α" del valor del daño es una señal que induce, de alguna manera, a la empresa infractora internalizar los costos generados a la sociedad por la falta⁸ ocasionada. En ese sentido, la multa quedaría expresada de la siguiente forma:

$$M = [(B + \alpha D)/p] * (1 + A), \quad (3)$$

Donde:

α: porcentaje equivalente al 5%⁹;

D: valor económico del daño generado a la sociedad como consecuencia de la infracción.

⁶ Esta probabilidad se puede interpretar como el producto de las probabilidades de detección y sanción de la infracción en el caso que estas sean independientes.

⁷ Se asume en este contexto que la empresa infractora es neutral al riesgo de ser sancionada.

⁸ En el marco jurídico peruano, son los usuarios afectados quienes deben exigir compensaciones a través de la vía civil en el Poder Judicial por los daños causados por las infracciones de las empresas, por lo cual la sanción administrativa no puede incorporar el 100% del valor del daño en la sanción.

⁹ Establecido en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 032-2005-OS/GG.

Beneficio Ilícito

El beneficio ilícito es calculado como el Costo Evitado relacionado con el incumplimiento de la Regla 121.A del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, lo que, a su vez, guarda relación con las inspecciones de los equipos efectuadas cuando éstos están en servicio.

Los Costos Evitados por ELECTROCENTRO son calculados de acuerdo a los datos proporcionados en el Informe Técnico N° DSE-UTRA-290-2016, que dio origen al presente procedimiento, así como a los costos en mantenimiento preventivo del sistema de barras en 60 kV de la S. E. Parque Industrial, donde se originó el evento.

Respecto a los costos de mantenimiento de sistemas de barras en 60 kV, el costo evitado por ELECTROCENTRO asciende a US\$ 13 813.73 dólares. Dicho valor fue actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a la fecha del cálculo de la multa (noviembre de 2017), por lo que el monto asciende a S/ 48 5263.10 Soles.

Cálculo de costo de mantenimiento

| Costo de Mantenimiento de Sistemas de Barras en 60 kV SE Parque Industrial ELC | | | | | | |
|--|-----------|------------------|----------------------------|--|-----------------|---------------------|
| Instalación | Ubicación | Nivel de Tensión | Costo de Inversión (US \$) | Porcentaje Sistema de Barra respecto a Instalación | Porcentaje COyM | Costo Total (US \$) |
| Celda Línea a SE CONCEPCIÓN (L-6078) | Sierra | AT | 290,830.27 | 32.47% | 3.59% | 3,386.90 |
| Celda Línea a SE SALESIANOS (L-6070) | Sierra | AT | 290,830.27 | 32.47% | 3.59% | 3,386.90 |
| Celda Transformador 60 kV - 4-TP-002 - PQUE IND (ELC) | Sierra | AT | 256,457.36 | 38.27% | 3.59% | 3,519.97 |
| Celda Transformador 60 kV - 4-TP-004 - PQUE IND (ELC) | Sierra | AT | 256,457.36 | 38.27% | 3.59% | 3,519.97 |
| Costo Total (US \$) | | | | | | 13,813.73 |

Daño de la Conducta Infractora

En la infracción imputada se ha incorporado un componente relacionado con el daño provocado a los usuarios por la energía eléctrica no suministrada. Este valor recibe el nombre del valor de la carga no suministrada (VoLL, por sus siglas en inglés), el cual representa el valor que los usuarios de electricidad atribuyen a la seguridad del suministro eléctrico.

Este último puede ser estimado como el costo que las desconexiones provocan en los usuarios finales de electricidad. Según la Ley de Concesiones Eléctricas, éste es definido como el costo de racionamiento, el cual es “(...) el costo promedio incurrido por los usuarios, al no disponer energía, y tener que obtenerla de fuentes alternativas. El costo se calculará como valor único y será representativo de los déficits más frecuentes que pueden presentarse en el sistema eléctrico.”

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2015-OS/CD, se estimó el costo de racionamiento para el sistema eléctrico peruano, equivalente a

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 287-2018**

S/ 2310.36 /MWh, el cual representa el daño provocado a los usuarios por el corte del suministro.

Así, el daño por la conducta infractora (D) es calculado como aquel ocasionado a los usuarios de electricidad por el corte de energía eléctrica. Este es calculado en base a la energía interrumpida durante el periodo del corte multiplicado por los costos que deben asumir los usuarios por la infracción (costo de racionamiento). Considerando que ELECTROCENTRO es el responsable de la interrupción, deberá compensar a los usuarios en aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos; por lo que este elemento no será considerado en el presente caso.

Se asume una probabilidad de detección de la infracción igual a 1 debido a que la infracción fue advertida ante una situación de mantenimiento programado del sistema de barras en 60 kV S.E. Parque Industrial, a cargo de ELECTROCENTRO.

En el siguiente cuadro se presentan los resultados del cálculo de la multa para la infracción, utilizando la ecuación (3) sin incluir los factores agravantes y/o atenuantes (A), pues no se ha verificado la existencia de los mismos.

| Cálculo del Costo Evitado (CE) | | |
|---|-----------|-------|
| Costo de Mantenimiento de Sistemas de Barras en 60 kV SE Parque Industrial ELC | 13 813.73 | US \$ |
| | | |
| Tipo de Cambio 21/03/2016 | 3.393 | |
| Variación IPC (octubre 2017/marzo 2016) | 1.04 | |
| CE | 48 526.10 | S/ |
| | | |
| Calculo de la multa (M) | | |
| Probabilidad de detección | 1.00 | |
| Multa en Nuevos Soles | 48 526.10 | S/ |
| Unidad Impositiva Tributaria | 4150.00 | S/ |
| | | |
| Multa en UIT | 11.69 | UIT |

En ese sentido, la multa a imponer a ELECTROCENTRO asciende a 11.69 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa ELECTROCENTRO S.A. con una multa ascendente a 11.69 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no realizar el seguimiento del estado de los conductores de la barra en la S.E. Parque Industrial para detectar y controlar “puntos calientes”, incumpliendo lo establecido en la Regla 121.A del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por la Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, lo que constituye infracción de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción conforme al numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1600045809-01

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad